

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de agosto del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Termas Tropicales, S. A.

Abogados: Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana.

Recurrida: Isabel Balcácer.

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Caduco

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Termas Tropicales, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle San Martín de Porres No. 5, del sector Naco, de esta ciudad, representada por su presidente Edgar I. Contreras Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0713562-6, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de septiembre del 2004, suscrito por los Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, respectivamente, abogados de la recurrente Termas Tropicales, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrida Isabel Balcácer;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la ahora recurrida Isabel Balcácer, contra la recurrente Termas Tropicales, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de exclusión de los documentos

depositados por la parte demandante Sra. Isabel Balcácer, por el intermedio de su presentante legal, en fecha tres (3) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y por parte de la representación legal de los demandados Termas Tropicales, C. por A. y Edgar I. Contreras Rosario, que la presidencia de esta sala apoderada se reservare para fallarlo conjuntamente con el fondo, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 534 del Código de Trabajo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que el depósito de los mismos se ha hecho conforme al procedimiento previsto a tales fines por la ley (Art. 544 y siguientes del Código de Trabajo); **Segundo:** Se acoge la demanda interpuesta por la demandante Sra. Isabel Balcácer en fecha dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) contra los demandados, Termos Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario, por desahucio, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes Sra. Isabel Balcácer y Termas Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario demandados, por la causa de desahucio ejercido por los segundos contra la primera en fecha 30 de mayo de 1997 y con responsabilidad para ellos; **Cuarto:** Se condena a los demandados Termas Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario a pagarle a la demandante Sra. Isabel Balcácer, los siguientes laborales: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 9 días de vacaciones; proporción de salario de navidad correspondiente al 1997, el cual debió ser ofertado y/o pagado a más tardar el día veinte 20 de diciembre de ese año recién pasado, todo conforme a un tiempo de labores de ocho (8) meses y cinco (5) días y un salario mensual de RD\$20,000.00 pesos; **Quinto:** Se condena a los demandados Termas Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario, a pagarle a la demandante Sra. Isabel Balcácer, los meses dejados de pagar y correspondientes al período que data desde el mes de octubre de 1996 al de enero de 1997 inclusive, todo en base al salario citado de RD\$20,000.00 pesos cada mes; **Sexto:** Se condena a los demandados Termas Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario, a pagarle a la demandante Sra. Isabel Balcácer un equivalente de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales correspondientes, como indemnizaciones, desde 11 de junio de 1997 y hasta la presente sentencia a intervenir; **Séptimo:** Se ordena en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por la parte in fine del Art. 537 del Código de Trabajo que arriba se cita; **Octavo:** Se condena a los demandados Termas Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de septiembre del 2000, su decisión cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por Termas Tropicales, C. por A. y/o Edgar Contreras Rosario, contra sentencia de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al medio de la inadmisión planteado por la recurrente, fundado en la falta de calidad e interés de la Sra. Isabel Balcácer, se rechaza por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Se excluye de la presente litis al Sr. Edgar I. Contreras Rosario, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se confirma parcialmente la sentencia objeto del presente recurso, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio ejercido por Termas Tropicales, C. por A., contra la señora Isabel Balcácer; en consecuencia, condena a dicha

empresa, pagar a la reclamante la diferencia que pudiere resultar de las proporciones correspondientes al salario de navidad, vacaciones no disfrutadas y participación en beneficios, calculados en base a un tiempo laborado de ocho (8) meses y cinco (5) días y un salario mensual de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos mensuales; **Quinto:** Se ordena el pago de los salarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), y enero de mil novecientos noventa y siete (1997) trabajados y no pagados, por los motivos expuestos en esta misma sentencia, en base al salario señalado en el dispositivo anterior; **Sexto:** Se rechaza el recurso parcial interpuesto por la recurrida, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Condena a la razón social sucumbiente Termas Tropicales, C. por A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó 19 de mayo del 2004, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, en cuanto al pago del completivo de las indemnizaciones laborales, la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y la exclusión del señor Edgar I. Contreras Rosario, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: “Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma ambos recursos de apelación intentados por Termas Tropicales, C. por A., y Edgar I. Contreras Rosario e Isabel Balcácer, en contra de la sentencia de fecha 18 de junio de 1998, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incidental, rechaza el recurso principal, modificando la sentencia impugnada en cuanto al completivo de indemnizaciones, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y la inclusión del señor Edgar I. Contreras Rosario, en base a los motivos expuestos; Tercero: Condena a Termas Tropicales, C. por A. y Edgar I. Contreras Rosario, a pagar a la señora Isabel Balcácer, la suma de RD\$14,477.49, por concepto de completivo de prestaciones laborales; un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, a razón de un salario diario de RD\$511.95, que es la proporción no pagada; Cuarto: Condena a Termas Tropicales, C. por A. y Edgar Isidro Contreras Rosario, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Motivos vagos. Insuficiencia de motivos. Faltas procesales y violación a las reglas de las pruebas;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que asimismo el artículo 639 del referido texto legal establece que salvo lo

establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de septiembre del 2004, y notificado al recurrido el 25 de octubre del 2004, por acto No. 2173-2004, diligenciado por Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Termas Tropicales, C. por A. y Edgar I. Contreras Rosario, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 17 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do